

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00441 00
Demandante	Benjamín Sánchez Ramírez
Demandado	Ricardo Botero Ruiz y otro
Auto Interlocutorio	029
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 10 de diciembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió varias de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, no se indicó con claridad el domicilio de las personas naturales que integran la parte demandada, en tanto, se limitó el actor a indicar nuevamente la dirección para notificaciones judiciales, mismo que coincide con el lugar donde se ubica la sociedad Multiminerales S.A, sin que puedan confundirse los conceptos de domicilio con el de lugar de notificaciones judiciales, al ser aquel un atributo de la personalidad y este un lugar de localización para efectos procesales. No en vano ambos son exigidos como requisitos formales de la demanda en numerales diferentes del artículo 82 del C.G.P, a saber, numerales 2 y 10 de la mencionada norma

En segundo lugar, no se realizó juramento estimatorio en los términos exigidos en el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y con discriminación de cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados, de modo que se colija con claridad los motivos por los que ascienden a la suma que estima; obsérvese que, se limita el demandante a asignar en el numeral “7” un monto a dicho rubro e indicar que lo manifiesta bajo la gravedad de juramento; por su parte en la pretensión octava, pareciera que la intención era la de indicar la tasación razonable conforme al juramento, pese a ello, se dejó incompleta la misma.

Sobre este punto es menester indicar que, el juramento estimatorio exige una “*descripción pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad*”¹, pese a ello, en la forma en que se realizó no es dable desprende la forma como se componen los perjuicios agrupados bajo el juramento estimatorio.

¹ Rojas Gómez Migue Enrique, (2015) Lecciones de derecho procesal tomo III, primera edición, Bogotá.

En tercer lugar, no se indicó en forma concreta los hechos sobre los cuales declararían los testigos, lo único que se expresó sobre el particular fue que declararían sobre hechos y pretensiones de la demanda así como de la posible respuesta situación que resulta manifiesta, máxime cuando los medios de prueba deben ser pertinentes, esto es, versas sobre hechos relevantes al litigio; sin embargo, era necesario delimitar de manera puntual sobre cuales hechos específicamente estos tenían conocimiento tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P. Lo anterior, no obstante no ser requisito formal para rechazo.

En cuarto lugar, no se dio la claridad requerida a los hechos relativos al o los negocios jurídicos sobre el título minero cuya devolución se persigue en tanto se dice que se transfirió el mismo en virtud del contrato de asociación, se afirma que se celebró contrato de dicha sociedad para dar cumplimiento a lo pacto en el contrato de asociación relativo a los aportes, pero seguidamente se aduce que el título minero no fue un aporte del demandante a la sociedad; manifestaciones que resultan contradictorias e impiden desentrañar lo perseguido por el demandante.

Sumado a ello, en los hechos no se relata en forma diáfana los supuestos fácticos de las acciones resolutorias del “contrato de asociación”, “adendo al contrato de asociación” y “contrato de cesión de título minero”, es decir, no se narra cual es el incumplimiento contractual en ellos por parte de los demandados.

En quinto lugar, no se acumulan las pretensiones en debida forma, en tanto se proponen como principales pretensiones excluyentes, verbi gracia, las pretensiones primera a tercera, quinta y sexta obedecen a la resolución de los contratos ventilados y, por su parte, la pretensión cuarta correspondería al cumplimiento de estos, mismas que debieron proponerse como acumuladas en forma subsidiaria.

Si bien, el juez debe interpretar la demanda y rescatar el contenido tanto de la pretensión como de la excepción, de cualquier lenguaje caótico que pueda encontrarse en ciertos libelos, lo cierto es que resulta la demanda formulada tan desordenada y confusa que no es posible auscultar cuál es la real voluntad del demandante. Y es que precisamente, se realizó el respectivo control de legalidad en esos aspectos para no dejar duda sobre lo realmente suplicado

Resáltese que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, exige que en la demanda se exprese, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; por su parte el numeral 5 ordena indicar además “los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” y, a su turno, el numeral 8 reclama que se señalen “los fundamentos de derecho”. Las anteriores disposiciones, lo que entrañan es la “perfecta individualización de la pretensión”, es decir, que en demanda debe exista una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; misma que presupone la inexistencia de contradicciones entre estos.

Por último, en cuanto a la exigencia de indicar los fundamentos fácticos esbozados ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario con radicado 2013-0346- 00 instaurado por Benjamín Sánchez Ramírez contra Ricardo Botero Ruiz, Nico de Bruyn y Multiminerales S.A, así como las pretensiones perseguidas y el estado en el que

se encuentra dicho proceso, mismo con ocasión al cual ya hay una medida cautelar inscrita sobre el título minero objeto de este proceso, guardó el actor completo silencio.

Por lo anterior, no es dable admitir la presente demanda, más aun cuando se desatiende el acatamiento de presupuestos formales se la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P, como lo son indicar el domicilio de las partes, realizar en debida forma el juramento estimatorio y acumular adecuadamente las pretensiones.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 19/01/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 01 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16681b52b1b622eca87c4341589ec52ca83e481d722abfd6673a6ca3ca909af**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>